

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/311/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra el AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "EL ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE fecha VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación por auto de trece de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de noviembre de dos

" 2020, en el número de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

mil diecinueve, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por auto de diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se hizo constar que la parte demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los formula por escrito y que la autoridad demandada en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción folio** [redacted] expedida a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, por [redacted] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al conductor [redacted].

III.- La existencia del acto reclamado que se corrobora con el original del acta de infracción folio [redacted], expedida a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, por [redacted] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al conductor [redacted] misma que es presentada por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 9)

De la que se desprende que, a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, [redacted] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, expidió el acta de infracción folio [redacted], al conductor [redacted] del vehículo marca [redacted] modelo [redacted] placa "[redacted]" del Estado "Morelos" Tipo "[redacted]" por concepto y/o motivo "Falta de tarjeta de circulación" Artículos del Reglamento de Tránsito "19" "Licencia retenida". (sic)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

IV.- La autoridad responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por lo que, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es fundado y suficiente lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, para declarar la nulidad del acto impugnado; como se explica a continuación.

El inconforme se duele que la conducta señalada en el acta de infracción impugnada no fue sustentada en una adecuada motivación y fundamentación, pues esta última es errónea en relación con la conducta que le es atribuida.

En efecto, el acta de infracción impugnada sustenta la conducta infractora consistente en "*la falta de tarjeta de circulación*" en el



artículo 19 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que establece;

Artículo 19.- Las placas, la calcomanía, y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indique las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o pérdida de ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía se deberá gestionar su reposición en forma inmediata.

Desprendiéndose del mismo la obligación de refrendar las placas, la calcomanía, y la tarjeta de circulación y que, en caso de la inutilización o pérdida de ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía se deberá gestionar su reposición en forma inmediata.

Observando del acto de autoridad impugnado que, a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, expidió el acta de infracción folio [REDACTED], al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placa [REDACTED] del Estado [REDACTED] Tipo [REDACTED], por concepto y/o motivo "Falta de tarjeta de circulación", fundamentando tal conducta únicamente en el artículo 19 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tlaltizapán, Morelos; **omitiendo señalar lo dispuesto en el diverso numeral 28 fracción I¹ de la citada reglamentación, al momento de emitir el acto reclamado; que establece la obligación de los conductores de vehículos automotores de llevar consigo licencia o permisos vigentes y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando se lo requieran.**

¹ **Artículo 28.-** Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes: I. Obtener y llevar consigo licencia o permisos vigentes y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuando se lo requieran.

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma suficiente la fundamentación que sustenta el acto de autoridad en relación con el motivo de la infracción, por lo que tal acto de autoridad,** no se fundamenta de manera suficiente atendiendo a los dispositivos legales arriba citados, y por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa de los preceptos legales aplicables al caso,** las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, bajo estas circunstancias, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en *"omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, pues correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada, **señalar en forma suficiente la fundamentación que sustenta el acto de autoridad emitido, en relación con el motivo de la infracción realizada, por lo que tal omisión transgrede las garantías de seguridad jurídica en agravio del ahora quejoso, por lo que el acto reclamado resulta ilegal.**

Consecuentemente, se declara la ilegalidad y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio ■■■■, expedida a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/311/2019

diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, **a devolver al aquí actor** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la **licencia de conducir retenida por la autoridad, como consecuencia de la infracción de tránsito y vialidad declarada nula.**

La cual deberá exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el argumento hecho valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.



TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 0883, expedida a las doce horas del veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, a **devolver al actor** [REDACTED] la

² IUS Registro No. 172,605.

licencia de conducir retenida por la autoridad, como consecuencia de la infracción de tránsito y vialidad declarada nula.

QUINTO.- Misma que la autoridad responsable deberá exhibir ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

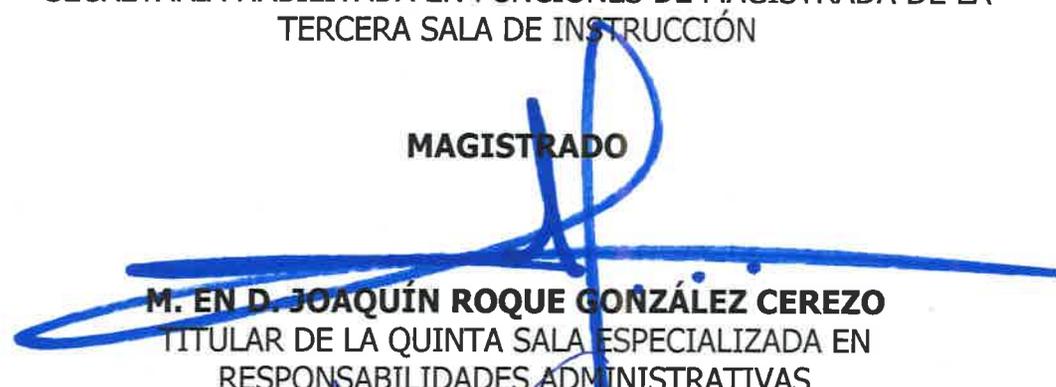


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/311/2019, promovido por OCTAVIO ROGELIO OCAMPO ONTIVEROS, contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.